

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000261**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000261**, en la que requirió:

"SEGÚN EL IEPAC, GENNY ROMERO MARRUFO, TUVO UNA DESTACADA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017 Y 2018, PUES SEGÚN DICEN, CONTRIBUYÓ A FORTALECER LA DEMOCRACIA YUCATECA. PARA ENTREGAR UNA CONSTANCIA DE ESTA NATURALEZA Y POR LA SERIEDAD DE LO QUE AHÍ SE INDICA, QUIERO QUE ME ENTREGUEN CONSTANCIAS DOCUMENTALES, ENTREGABLES Y TANGIBLES, QUE ME LLEVEN A CONOCER COMO LA SEÑORA ROMERO MARRUFO CONTRIBUYÓ A FORTALECER LA DEMOCRACIA ESTATAL, PUES, SI NO MAL RECUERDO, SÓLO ERA UNA REDACTORA DE OFICIOS EN PRESIDENCIA, ES DECIR, NO TENÍA LABORES NI FUNCIONES SUSTANTIVAS O DE CAMPO, ENTONCES NO ENTIENDO COMO REDACTANDO OFICIOS CONTRIBUYES A LA DEMOCRACIA DEL PAÍS. TIENEN QUE ENTREGARME ENTONCES, TODOS LOS OFICIOS QUE LOS CONSEJEROS, CONSEJERAS Y CONSEJERES TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA RECONOCER A ROMERO, PORQUE ALGO TUVIERON QUE CONOCER O SABER DE SU DESEMPEÑO PARA FIRMAR ESE RECONOCIMIENTO, POR ESO QUIERO SABER QUÉ ESPECÍFICAMENTE HIZO ESTA FUNCIONARIA PARA OBTENER TAN ALTA DISTINCIÓN, QUE SEGURO A FREDY PEREZ TAMBIÉN LE ENTREGARON, PORQUE FREDY PEREZ LLEVA DECADAS AL SERVICIO DE LA DEMOCRACIA DE YUCATÁN, LUEGO ENTONCES, TAMBIEN DEBIERON OTORGARLE ESTE RECONOCIMIENTO. POR LO ANTERIOR TAMBIÉN DÍGANME SI A FREDY PEREZ LE DIERON ESTA ALTA DISTINCIÓN. YO CREO QUE ALEJANDRA MARRUFO SOLO OFICIOS HIZO, PUES ELLA MISMA LO DECLARÓ A LOS CONSEJERES DEL INE CUANDO EN 2020 LA ENTREVISTARON EN EL MARCO DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN, AHÍ DONDE SE JACTÓ DE SER LA PERSONA QUE ANTES DE LA PRESIDENTA DE AQUEL ENTONCES, DECIDÍA QUÉ CAMBIAR Y QUÉ HACER EN CADA CASO. TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA EN ESTE PORTAL, PUES NO CANTO, NO BAILO, PESO 30 KILOS, NO TENGO DINERO, Y NO CAMINO" (SIC)

SEGUNDO. El día once de octubre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...
PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000261 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ PONER UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, Y OTRA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA COMO “INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”, REALIZADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMA QUE FUE CONFIRMADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO “ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000261.

...

IV. CON FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2022, EL SECRETARIO EJECUTIVO DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 065/2022, INFORMANDO EN SU PARTE CONDUCENTE: “EN CUANTO A LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES, ENTREGABLES Y TANGIBLES, SOLICITADAS, SE INFORMA QUE DURANTE LOS AÑOS 2017 Y 2018 EL INSTITUTO Y TODO EL PERSONAL QUE LO COMPONE, ORGANIZARON Y DESARROLLARON EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

EN ESTE SENTIDO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE LA NORMATIVA INSTITUCIONAL NO SE CONTEMPLA PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS, SIENDO QUE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, OTORGARON A LA MTRA. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO EL RECONOCIMIENTO QUE ADJUNTA EL SOLICITANTE POR SU DESTACADO DESEMPEÑO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 PORQUE CON SU TRABAJO CONTRIBUYÓ A FORTALECER LA VIDA DEMOCRÁTICA DE NUESTRO ESTADO, EN UN MARCO DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN.

POR OTRA PARTE, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, NO EXISTEN CONSTANCIAS DOCUMENTALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE Y TAMPOCO SE ENCONTRARON OFICIOS DIRIGIDOS A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HAGAN REFERENCIA AL DESEMPEÑO DE LA MTRA. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON BASE EN EL ARTICULO 53, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA YA QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE SU GENERACIÓN.

POR ÚLTIMO, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, NO SE ENCONTRÓ LA RELACIÓN DEL PERSONAL AL QUE

FUE ENTREGADO EL RECONOCIMIENTO COMO EL QUE PRESENTA EL SOLICITANTE POR LO QUE SE DESCONOCE SI EL CIUDADANO FREDDY PÉREZ RECIBIÓ EL MISMO RECONOCIMIENTO..." (SIC).

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "MEMORÁNDUM 065/2022" EN EL QUE SE DISPONE DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A "...QUE SEGURO A FREDY PEREZ TAMBIÉN LE ENTREGARON, PORQUE FREDY PEREZ LLEVA DECADAS AL SERVICIO DE LA DEMOCRACIA DE YUCATÁN, LUEGO ENTONCES, TAMBIÉN DEBIERON OTORGARLE ESTE RECONOCIMIENTO. POR LO ANTERIOR TAMBIÉN DÍGAME SI A FREDY PEREZ LE DIERON ESTA ALTA DISTINCIÓN" (SIC), SE ADVIERTE QUE SON DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A "...QUIERO QUE ME ENTREGUEN CONSTANCIAS DOCUMENTALES, ENTRE GABLES Y TANGIBLES, QUE ME LLEVEN A CONOCER COMO LA SEÑORA ROMERO MARRUFO CONTRIBUYÓ A FORTALECER LA DEMOCRACIA ESTATAL... TIENEN QUE ENTREGARME ENTONCES, TODOS LOS OFICIOS QUE LOS CONSEJEROS, CONSEJERAS Y CONSEJERES TUVIERON EN CONSIDERACIÓN PARA RECONOCER A ROMERO,...PORQUE ALGO TUVIERON QUE CONOCER O SABER DE SU DESEMPEÑO PARA FIRMAR ESE RECONOCIMIENTO, POR ESO QUIERO SABER QUE ESPECÍFICAMENTE HIZO ESTA FUNCIONARIA PARA OBTENER TAN ALTA DISTINCIÓN... " (SIC) Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DEL MEMORÁNDUM 065/2022, PROPORCIONADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN SEÑALA:

"POR OTRA PARTE, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, NO EXISTEN CONSTANCIAS DOCUMENTALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE Y TAMPOCO SE ENCONTRARON OFICIOS DIRIGIDOS A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HAGAN REFERENCIA AL DESEMPEÑO DE LA MTRA. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"(SIC), TAL Y COMO LO SEÑALÓ, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA ÁREA ADMINISTRATIVA POR LA

NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN SU RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO CT/129/2022 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL ÁREA COMPETENTE, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REFERENTE A "...A LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE Y TAMPOCO SE ENCONTRARON OFICIOS DIRIGIDOS A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE HAGAN REFERENCIA AL DESEMPEÑO DE LA MTRA. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" (SIC), NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN, DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha once del mes y año aludidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"ESTA RESPUESTA ADOLECE DE EXHAUSTIVIDAD. ADEMÁS EL SECRETARIO EJECUTIVO OTORGA UNA RESPUESTA PLAGADA DE IRREGULARIDADES, AMBIGUA Y DESARTICULADA, PUES POR UN LADO AFIRMA QUE LA SEÑORA GENNY ROMERO CONTRIBUYÓ A LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO, PERO POR OTRO LADO CONFIESA QUE NO EXISTEN DOCUMENTOS NI PARÁMETROS PARA AFIRMARLO. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ERRONEAMENTE CONFIRMO LA

INEXISTENCIA DE LO REQUERIDO, PUES NO SE AGOTÓ LA BÚSQUEDA. PUDIERON REQUERIRLE A GENNY ROMERO Y A FREDY PEREZ QUE ENTREGUEN INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RECONOCIMIENTO, Y EN EL CASO DE FREDY, PUDIERON REQUERIRLE QUE INFORME SI RECIBIÓ EL RECONOCIMIENTO EN CUESTIÓN. POR OTRO LADO NO SE ADVIERTE QUE SE HAYAN GIRADO OFICIOS A PRESIDENCIA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. COMO ES POSIBLE QUE UNA AUTORIDAD ENTREGUE RECONOCIMIENTOS A SUS TRABAJADORES EN RECONOCIMIENTO A SUPUESTAS TAREAS DESEMPEÑADAS , PERO QUE NO TENGAN MEDIOS TANGIBLES PARA DEMOSTRAR QUE EN EFECTO SON MERECEDORES DE LA MISMA. A CASO ESTAMOS ANTE UN PAPEL FIRMADO POR UNA AUTORIDAD DE BUENA FE , QUE NO TENGA VALOR ALGUNO? COMO BIEN DICEN, EL PAPEL AGUANTA TODO."

CUARTO. Por auto emitido el día doce del mes y año en cita, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce del mes y año referidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día tres de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día quince de diciembre del año en cita, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/87/2022 de fecha diez de noviembre del año aludido, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para

resolver el recurso de revisión 1137/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCATVO. El día veintidós del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que se describe, realizara las gestiones conducentes, a fin de que precisara: 1) los criterios o argumentos para considerar que el personal tuvo un destacado desempeño en el Proceso Electoral Local 2017-2018; 2) señalara al personal que se les consideró tuvieron un destacado desempeño en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y que les fue otorgado reconocimiento alguno; y 3) indicara el área dentro de la institución que generó y elaboró el o los reconocimientos en cuestión; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. En fecha diecinueve del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha tres de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/08/2023, de fecha veinticuatro de enero del presente año, y documentales adjuntas; remitidos por el Sujeto Obligado, el día veinticuatro de enero del año en cita, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha dieciséis de enero del año que acontece; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos

Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000261, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: ***"1. las documentales o criterios tomados en consideración por los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para hacer entrega a la C. Romero Marrufo Genny Alejandra, del reconocimiento con motivo de su destacado desempeño durante el Proceso Electoral Local 2017-2018; y 2. Si dicho reconocimiento fue entregado al C. Fredy Pérez"***.

Al respecto, en fecha once de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiséis del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año aludido, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

I. CENTRALES:

- A) EL CONSEJO GENERAL, Y
- B) LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

II. DE DIRECCIÓN:

- A) PRESIDENCIA DEL INSTITUTO, Y
- B) LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

III. EJECUTIVOS:

- A) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;
- B) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA; C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y
- D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

IV. TEMPORALES:

- A) CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES;
- B) CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, Y
- C) MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

V. TÉCNICOS:

- A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;
- B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;
- C) UNIDAD DE FISCALIZACIÓN;
- D) DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;
- E) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- F) UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;
- G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;
- H) OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y
- I) LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL.

VI. DE CONTROL:

A) EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

VII. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS:

- A) COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS;**
- B) COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN;**
- C) COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;**
- D) COMISIÓN ESPECIAL DE PRECampañas;**
- E) COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS;**
- F) COMISIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA;**
- G) COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL;**
- H) COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;**
- I) COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL;**
- J) COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, Y**
- K) LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO GENERAL CONSIDERE NECESARIAS.**

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COLABORARÁ CON LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- Que la **Secretaría Ejecutiva**, colaborará con la Presidencia del Consejo, en la administración y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades del Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "**1. las documentales o criterios tomados en consideración por los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación**

Ciudadana, para hacer entrega a la C. Romero Marrufo Genny Alejandra, del reconocimiento con motivo de su destacado desempeño durante el Proceso Electoral Local 2017-2018; y 2. Si dicho reconocimiento fue entregado al C. Fredy Pérez"; se advierte que el área que pudiere conocer de la información, es la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, pues corresponde a ésta, en colaboración con la Presidencia del Consejo, en la administración y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades del Instituto.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el medio de impugnación al rubro citado, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, mediante determinación emitida en fecha once de octubre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular el memorándum marcado con el número 065/2022 de fecha tres del mes y año en cita, proporcionado por el **Secretario Ejecutivo**, a través del cual declaró la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue:

"En cuanto a las constancias documentales, entregables y tangibles, solicitadas, se informa que durante los años 2017 y 2018 el Instituto y todo el personal que lo compone, organizaron y desarrollaron el proceso electoral correspondiente. En este sentido, hago de su conocimiento que dentro de la normativa institucional no se contempla procedimiento alguno para el otorgamiento de reconocimientos, siendo que a la conclusión del proceso electoral, las y los consejeros electorales, otorgaron a la Mtra. Genny Alejandra Romero Marrufo el reconocimiento que adjunta el solicitante por su destacado desempeño durante el proceso electoral local 2017-2018 porque con su trabajo contribuyó a fortalecer la vida democrática de nuestro Estado, en un marco de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Por otra parte, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental de la Secretaría Ejecutiva, no existen constancias documentales relativas al reconocimiento presentado por el solicitante y tampoco se encontraron oficios dirigidos a las y los consejeros electorales que hagan referencia al desempeño de la Mtra. Genny Alejandra Romero Marrufo durante el proceso electoral 2017-2018.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la documentación solicitada ya que no hay obligación de su generación.

Por último, después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Secretaría Ejecutiva, no se encontró la relación del personal al que fue entregado el reconocimiento como el que presenta el solicitante por lo que se desconoce si el ciudadano Freddy Pérez recibió el mismo reconocimiento."

Asimismo, de las constancias que comprenden la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que mediante determinación de fecha once de octubre de dos mil veintidós, el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, confirmó la declaración de inexistencia de la información, señalada por el **Secretario Ejecutivo**, realizando las precisiones siguientes:

"En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se concluye que, no existen constancias documentales relativas al reconocimiento presentado por el solicitante y tampoco se encontraron oficios dirigidos a las y los Consejeros Electorales que hagan referencia al desempeño de la Mtra. Genny Alejandra Romero Marrufo durante el proceso electoral 2017-2018. Por lo que de conformidad al artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la documentación solicitada ya que no hay obligación de su generación; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

...

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la declaratoria de inexistencia de una parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la

información con número de folio 310586722000261, realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de la presente resolución."

Con posterioridad, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante el memorándum número 009/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, precisó sustancialmente lo que sigue: *"...los criterios o argumentos para considerar que el personal tuvo un destacado desempeño en el Proceso Electoral Local 2017-2018, es prerrogativa del propio órgano, no obstante de la lectura del reconocimiento otorgado por las y los Consejeros Electorales que integraban el Consejo General, se observa que el mismo atiende a las labores prestadas ya , todo el personal que compone el instituto, organizó y desarrolló el proceso electoral correspondiente y que con su trabajo contribuyó a fortalecer la vida democrática [...] Por lo que se podría considerar que son los criterios observados por quienes lo otorgaron. [...] no se encontró la relación o listado del personal que se consideró con destacado desempeño en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y que les fue otorgado reconocimiento alguno. [...] en la normatividad institucional no se contempla procedimiento alguno para el otorgamiento de reconocimientos por ello no se generó un listado con el personal solicitado, ni constancias documentales relativas a reconocimiento entregado ya que no hay obligación de su generación..."*

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Así también, conviene precisar que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En mérito de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previamente descrito, para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues si bien, en el presente asunto el **Secretario Ejecutivo** del IEPAC, mediante memorándum número 065/2022 de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, procedió a declarar la inexistencia de la información, y por su parte el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante determinación de fecha once del mes y año en cita, confirmó dicha inexistencia, lo cierto es, que el referido Comité prescindió ajustar su actuar conforme a lo previsto en los numerales 138 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, limitándose únicamente en hacer suyas las manifestaciones señaladas por el **Secretario Ejecutivo**.

Se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se desprende que el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante el memorándum 075/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, y el diverso 009/2023 de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, reiteró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando que en la normativa que rige las funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no se contempla procedimiento alguno para el otorgamiento de reconocimientos, por lo que no se cuenta con un listado que contenga el nombre del personal al cual se le otorgó dicho reconocimiento o bien, las constancias relativas a los mismos.

En ese sentido, **al no existir normatividad alguna que rija el otorgamiento de reconocimientos al personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, así como de los criterios o registros de los mismos, en el presente asunto, resulta necesario, **a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, instar a todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, como bien, lo prevé el artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que procedan a la búsqueda de la información solicitada, y como resultado de ello, realicen su entrega o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, acorde lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; procediendo el **Comité de Transparencia** de dicho Sujeto Obligado, en allegarse de todos los elementos suficientes para brindar certeza jurídica al ciudadano, de haber efectuado un búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que su proceder sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a todas y cada una de las **Unidades Administrativas** que integran al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efecto que procedan a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y procedan a su entrega o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia acorde lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta que le remitan las áreas señaladas en el punto que precede, con la información que proporcionen o bien, las constancias con motivo de su inexistencia, y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, en virtud que por el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586722000261, ya no es posible informarle lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000261, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

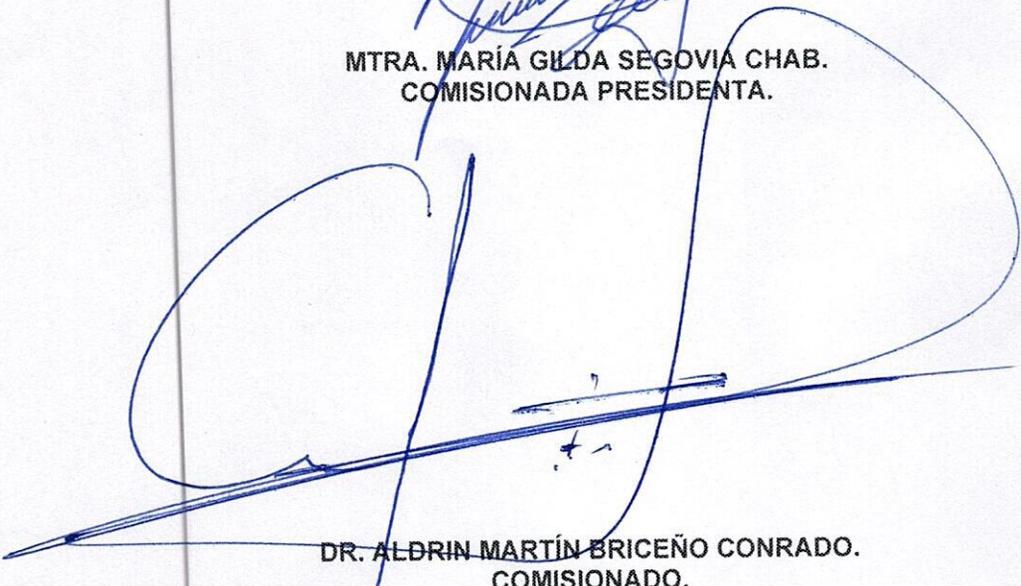
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas.



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**